

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Queja | 2200671 |
| Promovida por | (...) |
| Materia | Urbanismo |
| Asunto | Falta de respuesta a escrito en materia de licencia de primera ocupación |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 23/02/2022, el promotor del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que venía incurriendo el Ayuntamiento de Villena a la hora de dar respuesta a un escrito presentado en relación con una solicitud de concesión de licencia de primera ocupación.

En concreto, el interesado exponía que, en fecha 05/08/2021, presentó ante el Ayuntamiento de Villena un escrito en materia urbanística, solicitando la ejecución del aval que garantiza la realización de las obras de urbanización del edificio sito Calle San Sebastián, 64, calle Puñao de Rosas números 41 y 43, ante el incumplimiento del agente urbanizador.

Dicha petición, según expuso el interesado, traía su causa en la denegación que se les había notificado de la licencia de primera ocupación para un local sito en el citado edificio, debido a la falta de ejecución de parte de las obras de urbanización, que se encuentran pendientes (Informe de 30/09/2021) y que impiden su recepción por parte del Ayuntamiento de Villena.

El promotor del expediente expuso que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del citado escrito, no había obtenido ni una respuesta al mismo, ni una solución que permitiera la futura obtención de la licencia de primera ocupación que vienen solicitando.

1.2. El 28/02/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Villena que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la solicitud formulada por el ciudadano; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal existente** para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos información sobre «las medidas susceptibles de adopción por esa administración (incluida la eventual ejecución del aval que garantizan las obras de urbanización), en el marco de sus competencias, para permitir la futura y próxima concesión de la licencia de primera ocupación que viene solicitando el promotor del expediente de queja».

1.3. El 14/03/2022 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

La Técnico que suscribe en relación al Inicio de Investigación por parte del Síndic de Greuges, por la queja nº2200671 promovida por don (...), en relación al retraso en la solicitud de ejecución de aval depositado por la Mercantil (...), S.L., que garantiza la realización de las obras de urbanización del edificio sito en Calle (...), emite el siguiente

INFORME:

Que el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Villena, tal y como hemos expresado en otras ocasiones tiene una gran acumulación de expedientes pendientes de tramitar, lo que está generando un gran retraso en la resolución de los mismos, ocasionado por diversos motivos.

En estos momentos se están adoptando todas las medidas necesarias para poder resolver los expedientes pendientes de finalización lo más pronto posible.

No obstante, ya hemos iniciado la tramitación de dicho expediente, esperando que se pueda resolver lo más pronto posible.

1.4. El 15/03/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 24/03/2022 la persona interesada presentó alegaciones, reiterándose íntegramente en su escrito inicial de queja.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada a los escritos y solicitudes que se formulen ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se aprecia que la petición de ejecución del aval bancario, formulada por el interesado, es de fecha 05/08/2021 y que, cuando habían transcurrido 7 meses, el mismo no había recibido una respuesta expresa y motivada de la administración, exponiendo la posición de esta al respecto, con expresión de las consideraciones y los argumentos legales en los que se sostenía.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Aduce la administración para explicar la falta de resolución de la solicitud formulada por el interesado la acumulación de trabajo que soporta la unidad administrativa encargada de su tramitación.

Al respecto, resulta preciso recordar que el artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

A su vez, el artículo 21.6 de la Ley señala:

El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 88.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS al **Ayuntamiento de Villena EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO al **Ayuntamiento de Villena** que adopte todas las medidas (tanto organizativas como de dotación de medios personales y materiales) para impulsar la tramitación y resolución tanto del expediente de referencia como de aquellos otros que puedan encontrarse en la misma situación de demora, procediendo a dictar, si no lo hubiera hecho ya, una resolución expresa y motivada respecto del escrito presentado por el interesado en fecha 05/08/2021, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo y notificándole dicho acto, con expresión de los recursos que pueda presentar en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. El Ayuntamiento de Villena está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Villena y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana